

oleoductos, disponiendo en el artículo 1° (i) la suspensión de la aplicación de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución número 72146 del 7 de mayo de 2014, adicionada por las Resoluciones números 31123 del 15 de mayo de 2019 y 31132 del 24 de mayo de 2019, así como (ii) la suspensión del factor anual de actualización tarifaria de que trata el artículo 15 de la Resolución número 72146 del 7 de mayo de 2014. Adicionalmente, se dispuso que las tarifas fijadas para el periodo julio 2019 – junio 2023 se mantendrían vigentes hasta tanto se fijaran las tarifas del periodo julio 2023 – junio 2027, conforme a los términos que establezca la nueva metodología que se expida.

Que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S., identificada con NIT. 900531210-3, mediante Radicado 1-2024-023724 del 5 de junio de 2024, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la reactivación del procedimiento de actualización anual de tarifas definido en el artículo 15 de la Resolución número 72146 del 7 de mayo de 2014, a partir del 1° de julio de 2024, el cual fue suspendido por la Resolución número 00279 del 30 de marzo de 2023. En dicha comunicación manifiesta que la no actualización tarifaria tiene un fuerte impacto en los ingresos de la compañía y que en caso de que no se permita la aplicación del Factor de Actualización, en el año tarifario que comienza, se tendría adicionalmente un impacto en el recaudo del impuesto de transporte para los municipios beneficiarios del mismo.

Que el proceso de actualización anual para el periodo 2023-2027 aplica para los trayectos existentes cuyas tarifas fueron fijadas en el periodo julio 2019-junio 2023 bajo el marco establecido en el artículo 6° de la Resolución número 72146 del 7 de mayo de 2014, haciendo la salvedad que para las tarifas que fueron fijadas para los trayectos nuevos o ampliados que tienen como soporte acuerdos entre las partes, no se tiene término de vencimiento dentro del periodo 2023-2027, por lo cual aplica el mecanismo de actualización anual acordado entre las partes.

Que, la Dirección de Hidrocarburos se encuentra adelantando los trámites para la expedición de la resolución mediante la cual se establecerán los nuevos lineamientos a tener en cuenta en la metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos, considerando las actuales dinámicas técnicas y económicas del mercado. Sin embargo, al no contar con una fecha estimada para la expedición de la nueva metodología debido a la complejidad y el volumen considerable de comentarios presentados por la ciudadanía, adicional al tiempo que se requiere para el desarrollo de las etapas de negociación y/o fijación de las tarifas, es probable que para 2024 no se cuente con el instrumento jurídico que permita actualizar las tarifas por el transporte por oleoductos, con el impacto económico y fiscal que de ello se deriva.

Que por lo anterior, es necesario levantar la suspensión del factor anual de actualización tarifaria señalada en la Resolución número 00279 de 2023, mientras se establecen los lineamientos a través de la metodología tarifaria que se expedirá para el transporte por oleoductos.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 18 de julio y el 2 de agosto de 2024 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto número 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no requiere del concepto a que hacen referencia las mencionadas normas.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar la medida de suspensión señalada en el artículo 1° de la Resolución número 00279 de 2023, respecto al factor anual de actualización tarifaria que trata el artículo 15 de la Resolución número 72146 de 2014, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Mantener vigente la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución número 72146 de 2014, conforme al artículo 1° de la Resolución 00279 de 2023.

Artículo 3°. Las tarifas que se encuentran vigentes al momento de la expedición de este acto administrativo tendrán que ser actualizadas conforme lo indica el artículo 15 de la Resolución número 72146 de 2014, desde el primer día calendario del mes siguiente a la publicación de esta resolución en el *Diario Oficial*, para el año tarifario 2024.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2024.

El Director,

Adwar Moisés Casallas Cuéllar,
Dirección de Hidrocarburos.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1092 DE 2024

(agosto 27)

por la cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de trigo y se suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante Decreto número 1174 del 11 de julio de 2022, se estableció un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, y se suspendió la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, por el término de dos (2) años.

Que la producción nacional de trigo es deficitaria, por lo que es necesario importar para abastecer a la industria molinera de trigo, así como también es necesario implementar medidas con el fin de contribuir a la disminución de las presiones alcistas de precios a las que se podrían enfrentar los consumidores y, especialmente, los productores agroindustriales del país, según información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que al ser Colombia un país importador de este cereal se encuentra expuesto a la volatilidad de los mercados externos que terminan afectando el precio final de los derivados del trigo que se producen a nivel nacional.

Que en sesión 372 del 13 de junio de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, teniendo en cuenta el concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inexistencia de producción nacional, la dependencia total de las importaciones, la importancia del trigo para la seguridad alimentaria y la oportunidad de generar valor agregado en el país, recomendó mantener la reducción del arancel de cero por ciento (0%) para las importaciones de trigo, clasificadas por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, así como la suspensión de la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para el trigo, clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, por el término de dos (2) años más, una vez termine la vigencia del Decreto número 1174 de 2022, de allí que se haga necesario dar aplicación a la excepción prevista en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, definiendo la entrada en vigencia del presente decreto, a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que dada la proximidad de la terminación de la vigencia del Decreto número 1174 de 2022, aunada a la urgencia de implementar medidas con el fin de contribuir a la disminución de las presiones alcistas de precios a las que se podrían enfrentar los consumidores y productores agroindustriales del país, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue sometido a comentarios por el término de tres (3) días, desde el 19 hasta el 21 de junio de 2024, a efectos de garantizar la participación de los ciudadanos y grupos de valor frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.

Artículo 2°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del presente decreto, suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.

Parágrafo. La suspensión del Sistema Andino de Franja de Precios se aplicará únicamente para los productos mencionados y no para la totalidad de los productos en la franja.

Artículo 3°. El presente decreto entra a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021, o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Las medidas establecidas en los artículos 1° y 2° regirán por dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia. Vencido el anterior término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1093 DE 2024

(agosto 27)

por medio del cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2.2.5.1.1, del Decreto número 1083 de 2015, y

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha en el empleo de Secretario General, Código 0035, Grado 22, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en el Despacho de Secretaría General, a la doctora Lucy Maritza Molina Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía número 69007376.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto a través de la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Educación Nacional, a la doctora Lucy Maritza Molina Acosta.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040039615 DE 2024

(agosto 22)

por la cual se expide un permiso especial y transitorio para satisfacer el surgimiento de la demanda ocasional de transporte público de Pasajeros por Carretera entre la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y Yumbo (Valle del Cauca), con ocasión a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad - COP16.

El Subdirector de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7 y el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 17 y artículo 20 de la Ley 336, el artículo 15, numeral 15.7 del Decreto número 087 de 2011, adicionado y modificado por el Decreto número 2189 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado siendo su deber asegurar la prestación a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, “*por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, señala que corresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3° *idem*, establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilidad de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a

cada una de la infraestructura del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica, y el numeral 5 del mismo artículo dispone que: “*Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos*”.

Que el numeral 7 de la misma norma, establece que la prestación del servicio, estará sujeta a la expedición de un permiso por parte de la autoridad competente.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Que el artículo 17 *idem*, determina que el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2014 establece:

“*Resulta pertinente recordar que acorde con la jurisprudencia de la Corte: “El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto... a la satisfacción de intereses... ligados con el... ejercicio y efectividad de los derechos... fundamentales.*

Así, el transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamenta/es como la de locomoción”.

De tal modo que resulta que el servicio público de transporte es esencial ya que contribuye de modo directo y concreto a la satisfacción de intereses ligados con el ejercicio de los derechos fundamentales y por tal razón debe garantizarse en su básico a toda costa.

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 establece:

“*La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público, ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que “afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte. Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.*” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que mediante Radicado 20243031022382 del 20 de junio de 2024, los alcaldes de la ciudad de Cali y del municipio de Yumbo, solicitan al Ministerio de Transporte, un permiso especial y transitorio para que se permita que el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali “Masivo Integrado de Occidente” - MIO extienda su operación desde Cali hasta el Centro de Eventos Valle del Pacífico ubicado en el municipio de Yumbo. Esto, con el fin de atender el surgimiento de una demanda de transporte ocasional a razón del evento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad - COP16, durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2024 y el 4 de noviembre de 2024;

Que la COP de biodiversidad, es la Conferencia de las Partes, el órgano supremo que toma decisiones del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual fue firmado por líderes de 150 países en la cumbre de la tierra de Río de Janeiro en 1992, y que promueve el Desarrollo sostenible a través de una visión que involucre a los ecosistemas y a las personas.

Que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad - COP16 se llevará a cabo en la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle de Cauca, entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2024, sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por los organizadores y coordinadores del evento, se prevé que la oferta de servicios de transporte a las delegaciones atienda los recorridos desde y hacia el Centro de Eventos Valle del Pacífico “Zona Azul” y una conexión entre la “Zona Azul” y la “Zona Verde” ubicada en inmediaciones al Centro Administrativo Municipal CAM, iniciando desde el 12 de octubre del 2024.

Que en el Centro de Eventos Valle del Pacífico ubicado en el municipio de Yumbo, se desarrollarán algunas actividades del mismo, por lo cual se genera una demanda ocasional de transporte desde la ciudad de Cali hasta este centro de eventos.

Que en virtud del Radicado número 20243031022382 se especificó que este importante evento generará un incremento de la demanda de aproximadamente 6,800 pasajeros, los cuales podrían ser atendidos, entre otros, por el Sistema MIO, soportado por el documento suscrito por METROCALI en su calidad de ente gestor del servicio.

Que el director de operación de Metro Cali Acuerdo de Reestructuración allega estudio técnico con la propuesta de las rutas, recorridos, horarios y frecuencias que pretende prestar en servicio durante el desarrollo del evento COP-16, exponiendo la oferta de servicios previstos a implementar durante el evento de la siguiente forma: